



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

70697/2005 - CONSUMIDORES DAMNIFICADOS FINANCIEROS
ASOCIACIÓN CIVIL PARA SU DEFENSA c. BANCO SANTANDER RIO
SA y otros

Juzgado Nro. 25 - Secretaría Nro. 50

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. A fojas [4269](#), Consumidores Damnificados Asociación Civil (antes denominada Consumidores Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa) apeló la sentencia de fojas [4260](#) que admitió la excepción de falta de legitimación activa deducida por las demandadas, rechazó la demanda e impuso las costas a la actora. La recurrente expuso sus agravios a fojas [4271/4281](#), los cuales fueron respondidos por HSBC Bank Argentina SA a fojas [4283/4288](#), por Banco Santander Río SA a fojas [4290/4299](#), y por BNP Paribas Sucursal Buenos Aires a fojas [4301/4318](#).

La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fojas [4326/4332](#).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

II. La demanda de la actora tiene por objeto la restitución a los consumidores financieros no profesionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del capital que invirtieron entre enero de 2000 y diciembre de 2001 en la adquisición de bonos soberanos del Estado Nacional y los réditos que les correspondían según las condiciones de emisión de estos. La asociación planteó que las demandadas brindaron un mal asesoramiento y ocultaron información a estos consumidores porque existieron indicios suficientes en dicho período que reflejaban un colapso de las finanzas públicas nacionales y, por ende, un gran riesgo del incumplimiento de las condiciones de emisión de los títulos, lo que ulteriormente terminó sucediendo (fs. 73). Agregó que las demandadas no disuadieron a los inversores particulares de abandonar la tenencia de estos bonos cuando el comúnmente denominado riesgo país estaba en niveles muy altos y ellas conocían la situación del país sino que, por el contrario, los convencieron para que mantengan esas tenencias (fs. 77/77 vta.).

III. El señor Juez Nacional de Primera Instancia rechazó la demanda interpuesta por Consumidores Damnificados Asociación Civil contra HSBC Bank Argentina SA, Banco Santander Río SA y BNP Paribas Sucursal Buenos Aires; e impuso las costas a la actora.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Consideró que el universo de situaciones y supuestos que la actora pretende abarcar en su pretensión colectiva resulta excesivamente vasto y heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada útilmente y con efecto expansivo en el marco de un único proceso. Destacó que la actora refiere a conductas diversas que habrían realizado las entidades financieras demandadas y que habrían sido la causa generadora de los daños colectivos reclamados en el desarrollo de los hechos que habrían motivado la interposición de la acción. En este sentido, identificó: i) existencia de mala praxis; ii) violación del deber de información; iii) violación del deber de consejo y asesoramiento; iv) ocultación maliciosa de información; v) inducción dolosa tendiente a adquirir los títulos de deuda soberana; vi) práctica comercial abusiva referida al desprendimiento de los títulos de deuda soberana propios para ser colocados a sus clientes; y vii) falta de disuasión para que los tenedores de títulos no se desprendan de los mismos frente al canje previsto por el decreto nro. 1387/2001.

A partir de ello, entendió que la imputación efectuada por la asociación actora a las demandadas no responde a una conducta concreta y objetiva sino que alude esencialmente a reproches subjetivos





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

que pudieron o no haber existido pero que su valoración y concreción no puede ser verificada en términos colectivos sino individuales.

Agregó que esta circunstancia se complejiza por el hecho de que las operaciones en cuestión están sujetas a las particularidades de la estrategia y política comercial de cada una de demandadas, la valoración de su diligencia debida ante los clientes y el rol que ellas tuvieron en la concreción de las transacciones por estos consumidores, entre otros.

De esta manera, negó que la conducta imputada a las demandadas haya respondido al mismo hecho generador del daño y que haya tenido idénticas consecuencias respecto de los consumidores que se intenta representar. Así, sostuvo que no es posible tener por corroborada una afectación uniforme que habilite la posibilidad de resolver el planteo de autos con alcance colectivo; y, por ende, que no puede tenerse por corroborada la existencia de efectos comunes que permitan tener habilitada la vía intentada.

IV. En su expresión de agravios, la recurrente afirmó que los inversores no calificados son consumidores financieros. Afirmó que la causa fáctica homogénea es la conducta de los bancos demandados y no la del pequeño ahorrista consumidor. Asimismo, refirió a la prueba





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

testimonial para sostener que los consumidores financieros cuya representación invoca estuvieron siempre ante la misma situación de mal asesoramiento y perjuicio patrimonial consecuente.

V. A fin de resolver la cuestión controvertida, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación distinguió tres categorías de derechos tutelados (CSJN, Fallos: 332:111, “Halabi”) y, desde ese entonces, se expidió en varias oportunidades acerca de la legitimación para promover acciones tendientes a la defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial (CSJN, Fallos: 336:1236, “PADEC”; 337:753, “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA”; 337:762, “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA”).

Ese tribunal sostuvo que el artículo 43 de la Constitución Nacional admite la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, entre los que se incluyen los derechos de los usuarios y consumidores. Explicó que la procedencia de estas acciones requiere la verificación de tres requisitos: la existencia de un hecho susceptible de ocasionar una lesión a una





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

pluralidad de sujetos (causa fáctica común); una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho (efectos comunes para toda la clase); y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado de modo que, de no reconocerse la legitimación procesal, podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir.

Asimismo, en cuanto a esta última exigencia, la Corte Suprema señaló que “la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud, o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, en su caso débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta” (CSJN, Fallos: 336:1236, “PADEC”).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En esta misma línea, y a título referencial en razón de que su ámbito de aplicación temporal no comprende al presente caso, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos por su acordada nro. 12/2016. En este reglamento se establece que las demandas relativas a intereses individuales homogéneos deben precisar (i) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; (ii) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes; y (iii) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.

VI. A partir de lo anterior, el primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad relevante de sujetos. Tal como entendió el señor Juez Nacional de Primera Instancia y la señora Fiscal General ante esta Cámara, este requisito no está cumplido en el presente caso.

Por un lado, la actora agrupa un universo variado de conductas dentro del concepto de “mal asesoramiento”, al cual identifica como la causa generadora de los daños que habrían afectado al colectivo de consumidores que pretende representar. Dentro de este grupo,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

incluye conductas diferentes como la incursión en mala *praxis*, la violación del deber de información, la violación del deber de consejo y asesoramiento, el ocultamiento malicioso de información, la inducción dolosa a la adquisición de títulos de deuda soberana, la práctica comercial (abusiva) referida al desprendimiento de los títulos de deuda soberana propios para ser colocados a sus clientes, la falta de disuasión para que los tenedores de títulos no se desprendan de ellos frente al canje previsto por el decreto nro. 1387/2001 (fs. 73/76). Estas diversas conductas fueron imputadas, a la vez, a diferentes entidades financieras.

De esta manera, la actora manifiesta que las conductas referidas fueron materializadas de forma homogénea y deliberada por las entidades financieras demandadas. Sin embargo, la valoración y efectiva concreción del factor de atribución subjetivo de la responsabilidad atribuida a cada una de ellas no puede verificarse en términos colectivos sino individuales.

Según este entendimiento, en un caso análogo se consideró que “no puede juzgarse de igual modo en una sola causa si ha existido el debido asesoramiento e información de cuatro distintos bancos respecto de un universo de inversores, sin ponderar las cualidades individuales de estos últimos y aun considerando que sólo se





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

pretende accionar por los consumidores financieros ‘no profesionales’; por ejemplo: la posibilidad de conocer los riesgos de la inversión, el manejo de información institucional, económica y financiera, la habitualidad en la colocación de capital en inversiones de alto riesgo, la atención y asesoramiento brindados por el personal de la entidad en cada caso, el porcentaje del total de inversiones colocado en los bonos de la deuda pública, el modo de adquisición de los títulos en cada caso, etcétera” (CNCom, Sala E, “Damnificados Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Lehman Brothers s/ sumarísimo”, 17.02.2010, cita en línea: TR LALEY AR/JUR/5188/2010).

VII. En segundo lugar, se entiende que el segundo requisito a considerar —es decir, que la pretensión esté focalizada en los efectos comunes— tampoco se verifica en este caso.

Las conductas imputadas, aun en el caso de entender que constituyen una causa única, alcanzarían de manera desigual al colectivo que se intenta representar a través de la acción en razón de las particularidades de cada una de ellas y de los consumidores individualmente considerados, en conjunción con la naturaleza de los bienes involucrados —es decir, los bonos soberanos del Estado Nacional—. Respecto de esto último, se destaca que los propósitos de los





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

consumidores para adquirir títulos valores de este tipo en un período temporal amplio y con circunstancias fácticas cambiantes obstan a que pueda corroborarse una afectación uniforme sobre los interesados. Incluso, este entendimiento se agrava al considerar que esos mismos propósitos también pueden variar durante la tenencia de esos mismos bienes, aun considerando el carácter no profesional de los consumidores cuya representación se invoca.

VIII. Finalmente, tampoco se advierte que la acción colectiva constituya el único medio para resguardar el acceso a la justicia de los consumidores afectados, es decir, el tercero de los requisitos a corroborar.

No se vislumbra que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción. Al respecto, se destaca que las operaciones de inversión involucradas en el proceso tienen una entidad económica significativa en relación con un costo esperable del litigio. Esto contrasta con los casos de acciones colectivas donde, por ejemplo, se pretende el cese del cobro compulsivo de cargos por entidades financiera a clientes y la marginalidad económica de los montos individualmente considerados no justifica —al menos, en principio— que cada uno de ellos interponga





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

una acción judicial en razón de que los costos del proceso son superiores a los eventuales beneficios (“Damnificados Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Lehman Brothers s/ sumarísimo”, ya citado).

IX. En lo atinente a las costas de la instancia, se considera que no concurren razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como regla de su distribución (art. 68). Sin perjuicio de ello, corresponde eximir a la parte actora del pago de las costas de conformidad con la doctrina del plenario “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ sumarísimo”, 21.12.2021 (art. 303, CPCCN).

X. En conclusión, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Consumidores Damnificados Asociación Civil (antes denominada Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa), se confirma la sentencia apelada y se imponen las costas a esta parte, a quien se le exime de abonarlas conforme lo señalado en el numeral antecedente.

XI. Notifíquese por Secretaría a las partes y a la señora Fiscal General de Cámara, conforme las acordadas nros. 31/2011 y 38/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B**

XII. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el artículo 4 de la acordada nro. 15/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, devuélvase al Juzgado de origen.

XIII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía nro. 6 (art. 109, RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

**ADRIANA E. MILOVICH
SECRETARIA DE CÁMARA**

